

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 773/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 773/2015**, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 01498615, solicitando lo siguiente:

*"Numero total de policías.
Cuantos policías tienen concluida o cusan una licenciatura.
Cuantos han recibido capacitación en Juicios Orales por docentes certificados de SETEC
En caso negativo, por que no han recibido capacitación" (sic)*

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, la **admitió** el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince y la **resolvió** a través de la respuesta emitida el día 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, determinándola como parcialmente procedente, al señalar que parte de la información no se puede otorgar por ser reservada.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión a través de Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, el día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

[redacted] con fecha 7 de septiembre del 2015, recibí mediante correo electrónico el acuerdo de no

procedencia, bajo el argumento de ser información reservada.

En ese sentido, considero incorrecto que dicho municipio oculte información que otros hacen pública, máxime por que la ley es igual para todos.

En ese sentido, considero infundada la resolución recurrida, por estar fuera de norma, al contar con respuesta positiva de la mayoría de municipios..." (sic).

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. Carlos Eduardo Cruz Solorio, en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para desarrollara la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 773/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Lic. Luis Alberto Robles Peña, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determino darle vista del mismo al recurrente, y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, del informe en comento se advierte lo siguiente:

"Que la información correspondiente al número de elementos policiacos corresponde a: Un Director, Un Comandante y cinco policías de línea, además de que no contamos con algún elemento que tenga una licenciatura o en su caso la este cursando. En lo que respecta a la capacitaciones de juicios orales no han acudido a ninguna, puesto que son muy pocos los elementos y por los turnos que llevan no se les han facilitado." (sic)

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, mediante las cuales señala lo siguiente:

"... solicitando se decrete el sobreseimiento del presente recurso revisión al no existir materia para continuar con el trámite que lo genero, dándome por satisfecho con la información recibida." (sic)

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado Niega parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a su solicitud de información el 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, interpuso el presente medio de impugnación el día 08 ocho de septiembre del presente año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de como

información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Una vez analizados los autos que conforman el expediente en estudio, se concluye que el presente recurso de revisión debe **sobreseerse** en atención a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, a través de su informe de ley remitido ante la Ponencia Instructora, el día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, realizó actos positivos, le informó a la ciudadana el número total de policías, los policías que tienen concluida o cursan una licenciatura, cuantos han recibido capacitación en Juicios Orales por docentes certificados y en su caso el motivo por el cual no han recibido capacitación.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que le entregó **la información que la recurrente solicitó**, ello, mediante el informe de ley; en ese sentido, se ha permitido que la ciudadana tenga acceso a la información pública solicitada, cesando los efectos de los que se dolía el recurrente en su recurso de revisión.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:


RESUELVE:

ÚNICO: Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, dentro del expediente de recurso de revisión 773/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

(No firma por ausencia)
Francisco Javier González Vallejo
Consejero

Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.